



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1629/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0186, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Geovanny Santelises Mejía, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia El veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105, recurrida en revisión y cuya suspensión de solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Geovanny Santelises Mejía, a través del dispositivo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Giovanni Santelises Mejía, contra la sentencia núm. 029-2019-SS-336, de fecha de 19 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada al señor Geovanny Santelises Mejía, por domicilio procesal, mediante Acto núm. 3092/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante en suspensión, el señor Geovanny Santelises Mejía, interpuso el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), pretendiendo que sea suspendida su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutoriedad. Dicha demanda fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, Alorica Dominicana, SRL (continuadora Jurídica de Alorica Central, LLC), mediante Oficio núm. SGRT-1174, instrumentado por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2022).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, sustentado en que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.

14. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido el 29 de mayo de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las zonas francas industriales del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

país, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de doscientos mil pesos con 00/00 (RD\$200,000.00).

15. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos con 01/100 (RD\$8,289.01), por concepto de 7 días de vacaciones; y b) la suma de once mil setecientos cincuenta y siete pesos con 57/100 (RD\$11,757.57), por concepto de proporción de salario de Navidad, para un total de veinte mil cuarenta y seis pesos con 58/100 (RD\$20,046.58), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

Mediante su instancia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la parte demandante en revisión, el señor Geovanny Santelises Mejía, procura la suspensión de la sentencia recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que siguen:

Previo a introducimos en el análisis de las razones de hecho y de derecho que motiva la presente solicitud, entendemos oportuno precisar, que esta Sala tiene competencia (legal y funcional) para conocer y resolver sobre la suspensión de la ejecución del acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnado, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la Ley.

Es alto sabido por la comunidad jurídica y los sectores ligados a la judicatura local que habida cuenta de las consecuencias patrimoniales que se derivan de la ejecución forzosa de los fallos judiciales nuestro legislador al momento de la aprobación la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional estableció los mecanismos legales para que los litigantes que hubieran impugnado un fallo plenario definitivo pudieran igualmente solicitar, usando los cauces legales, la suspensión del mismo.

Como se ha podido constatar, la resolución judicial definitiva de la Suprema Corte de Justicia ha sido recurrida ante Vos, por lo que no existe impedimento legal alguno para que la presente demanda sumarial en suspensión de ejecución de la misma sea acogida y sometida a trámite.

Con respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la sentencia firme recaída del proceso contencioso, debemos señalar, que en base al vigente marco legal, de manera general se admite que la ejecución de sentencia es parte de la función jurisdiccional. Esto significa que a los órganos judiciales tienen la responsabilidad tanto de juzgar como de su ejecución, en los porcentajes que legalmente correspondan.

Una revisión objetiva de los fundamentos del fallo cuya suspensión solicitamos vemos que resulta claro que la sala casacional amparándose en la construcción artificiosa de lo perjudicial de una alegada demora de los procesos judiciales laborales pretende, en la medida de lo posible, dejar por sentado, que por la baja suma del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litisconsorcio resulta imposible abocarse al estudio del recurso de casación, lo que se enmarca en una denegación de justicia en detrimento del trabajador y una infracción normativa.

Sobre la base de ello es claro que frente al cese ilegítimo del recurso del trabajador su fallo colisiona con la normativa adjetiva y positiva vigente, lo que implica un acto de suma gravedad, por lo que nos atrevemos asegurar la misma será revocada, situación que hace obligatoria sea acogida la solicitud de suspensión de su ejecución para evitar secuelas que puedan afectar la seguridad jurídica del país.

Un punto importante que no puede obviarse es que en caso de no haber ocurrido una infracción constitucional, la sentencia casacional hubiera necesariamente revocado la decisión de alzada y condenado la empleadora vencida en costas, por lo que al no hacerlo así ha afectado los derechos del trabajador recurrente.

No obstante, lo dicho, consideramos que sería irracional que esa Superioridad a la hora de examinar nuestra petición, en toda su extensión y alcance, producto de un examen superficial de los planteamientos que la fundamentan, de alguna forma u otra, haga a un lado las incidencias de los elementos, materiales y jurídicos, ocurridos a lo largo del proceso y que estamos seguros prueban la violación del canon constitucional, lo que aniquilan la eventual eficacia legal del señalado instrumento jurisdiccional;

Una interpretación literal de las consideraciones que sustentan el acto jurisdiccional comentado no deja espacio a la duda de que al margen de la deficiencia normativa que acusa igualmente transgrede, parcial o totalmente, aspectos jurídicos domésticos con ciertos arraigos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, quedando la misma huérfana de legalidad. Ello evidencia la necesidad que la misma sea suspendida hasta que exista una decisión de ese Pleno Jurisdiccional.

Otro tanto cabe decir sobre la carencia de eficacia suasoria del dictamen de la Suprema Corte de Justicia, ya que no basta las expresiones retóricas recogidas en sus páginas para admitir que había una limitación de orden legal para el juzgamiento del recurso de casación impetrado por el trabajador.

Atento a lo anterior, resulta necesario insistir, aun a riesgo de cansar su paciencia, en afirmar que haciendo quedado comprobado que la decisión del tribunal casacional arece de asidero legal, por ser contraria a las leyes que interesan al orden público, pues se concibió bajo una premisa equivocado de que en materia laboral debe haber una celeridad y una limitación a los recurso de casación de los casos de bajo monto, lo que resulta algo inexacto y abusivo, ya que los derechos laborales de los trabajadores tienen carácter universales.

A los efectos del presente asunto, no sobra recordarle a Vos, que existe conciencia generalizada de que "la misión judicial no se agota con la remisión a letra de la Ley, ya que los Jueces - en cuanto servidores de derecho y para la realización de la justicia - no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de norma - en este caso un pronunciamiento judicial -, ello así por considerar que admisión de soluciones notoriamente disvaliosas, no resulta compatible con el fin común tanto de tarea legislativa como judicial"

Desarrollados los puntos previos, corresponde ahora analizar sucintamente los riesgos de la ejecución del fallo en cuestión. En este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso particular, bastaría una rápida lectura del acto sentencia para darnos cuenta, no sin lamentarnos, con base en las situaciones fácticas vinculadas y las defectuosas motivaciones encriptadas al cuerpo de la misma, podemos decir que la ejecución de esa sentencia, en esas circunstancias, sentaría un funesto precedente por los motivos siguientes.

(_A_) En primer lugar, el fallo de la corte casacional olvidando que en este mundo globalizado, la sentencia concreta adquieren una dimensión planetaria, usando conceptualizaciones dogmáticas incorrectas y con absoluta discrecionalidad validó la decisión del Tribunal Alzada, la que soslayo aspectos procesales de singular valor, por lo tanto, incurrió en un abuso de su potestad jurisdiccional y vulneración añejas criterios jurisprudenciales, cuyo vicio la convierte en un instrumento insustancial.

(_B_) En segundo lugar, el fallo traspasando los límites de su potestad decisoria y desvirtuando los postulados legales vigentes los derechos prestacionales de un trabajador víctima de un despido y un fraude legal y procesal.

En virtud de lo reseñado, juzgo necesario precisar que, se establece como regla general que la solicitud de suspensión de un fallo definitivo al Tribunal Constitucional producirá la suspensión automática del procedimiento, lo que es lógico ya que con ello se pretende evitar la ejecución del fallo recurrido por los efectos nocivos que pueden derivarse de su ejecución y que puede llegar a colocar al afectado en un estado de indefensión y víctima de un proceso ejecutorio viciado.

Concluye de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO (1°): Declarar buena y valida, con los efectos legales inherentes, la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades legales.

Segundo (2°): Ordenar, por los motivos argüidos arriba y por la singularidad del caso, la suspensión provisional de la Resolución No. SCJ-TS-22-0105 de fecha 25 de febrero del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de los derechos de la parte agraviada y transgresión del canon constitucional y del derecho positivo, hasta tanto recaiga sentencia definitiva del Recurso de Revisión Constitucional de la impetrante.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demandada en suspensión, el Alorica Dominicana SRL, (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), no deposito su escrito de defensa ante la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haberle notificado la demanda en suspensión mediante Oficio núm. SGRT-1174, instrumentado por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2022).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, el señor Geovanny Santelises Mejía el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), relativo a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. SCJ-TS-22-0105, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3. Acto núm. 3092/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al señor Geovanny Santelises Mejía.

4. Oficio núm. SGRT-1174, instrumentado por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2022), mediante el cual se notifica la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por el señor Giovanni Santelises Mejía contra Alorica Dominicana, SRL. Para conocer la referida acción fue apoderado la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Nacional, el cual, mediante la Sentencia núm. 0051-2017-SEN-00474, dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), declaró injustificado el despido ejercido; en consecuencia, condenó al empleador a pagarle:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) la suma de cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y un pesos dominicanos con 72/100 centavos (\$51,841.72), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de ciento cuarenta mil setecientos trece pesos dominicanos con 24/100 centavos (\$140,713.24), por concepto de setenta y seis (76) días de cesantía; c) la suma de veinticinco mil novecientos veinte pesos dominicanos con 86/100 centavos (\$25,920.86), por concepto de proporción de vacaciones; d) la suma de dieciocho mil ciento treinta y ocho pesos dominicanos con 68/100 centavos (\$18,138.68) por concepto de salario de navidad; d) la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos veintiséis pesos dominicanos con 72/100 centavos (\$264,726.72), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. para un total de quinientos un mil trescientos cuarenta y un pesos dominicanos con 22/100 centavos (\$501,341.22).

La referida sentencia 0051-2017-SEN-00474 dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue objeto de dos (2) recursos de apelación, uno principal interpuesto por Alorica Dominicana SRL y otro incidental sometido por el señor Giovanni Santelises Mejía. Para el conocimiento de dichos recursos fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual dictó la Sentencia Laboral núm. 336/2019 el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual rechazo el recurso incidental, pero acogió parcialmente el recurso principal; en consecuencia:

revocó el ordinal segundo y modifica el cuarto de dicha sentencia en consecuencia; declara resuelto el contrato de trabajo por despido justificado por tanto sin responsabilidad laboral, por tanto modifica el ordinal cuarto para eliminar las condenaciones a prestaciones laborales y la aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo se mantengan 7 días de vacaciones reclamados, ascendentes a la suma de \$8,289.01, mas la proporción del salario de navidad de 5 meses laborados, equivalente a la suma de \$11,757.57 todo en base a un salario mensual de RD\$28,218.16 y un tiempo de 3 años 6 meses y 13 días. Para un total de condenaciones de \$20,046.58 (veinte mil cuarenta y seis pesos con 58/00), CONFIRMANDO el resto de los ordinales de la misma por no haber sido apelados.

Inconforme con esta última decisión, el señor Giovanni Santelises Mejía interpuso un recurso de casación que fue inadmitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el presente caso, el señor Geovanny Santelises Mejía procura que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional a pedimento de la parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3. Para esto, es importante resaltar que la presente demanda en suspensión de ejecución tiene por objeto que este tribunal ordene como medida precautoria la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir un perjuicio de difícil reparación para el demandante, así ha sido establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0254/14¹: «La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar».

9.4. De acuerdo con este criterio, corresponde a la parte demandante, el señor Geovanny Santelises Mejía, demostrar a este tribunal en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), así como también, las circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de la suspensión de la sentencia anteriormente mencionada. En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13², este tribunal estableció que «... la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional...».

¹ Del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

² Del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En este sentido, es pertinente determinar si en la especie a que se refiere la presente demanda están las condiciones de excepción que son necesarias para acordar la suspensión solicitada, o si en cambio, debe de ser rechazada.

9.6. Al analizar los argumentos de la parte demandante, podemos comprobar que la misma argumenta en su solicitud de suspensión de ejecución, que, en este tribunal se encuentra apoderada un recurso de revisión constitucional sobre la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que no existe impedimento legal alguno para que la presente demanda sumarial en suspensión de ejecución sea acogida y también estableciendo que tribunal de alzada incurrió abuso jurisdiccional y vulneración a jurisprudencial, de esta manera no nos pone en conocimiento a este tribunal de determinar cuáles serían los motivos para proceder con la suspensión de dicha sentencia.

9.7. Asimismo, en la Sentencia TC/0234/20³, este tribunal constitucional determinó que no procede acoger la solicitud de suspensión en aquellos casos en los que solo se alega el daño y no se demuestra mínimamente en qué consiste el mismo:

m) Por lo que, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos

³ Del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

9.8. Este tribunal ha establecido —y reiterado de manera reciente en su sentencia TC/0110/24, del (1^{ero}) primero de julio de dos mil veinticuatro (2024)—, la necesidad de que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia demuestre la posible existencia de un perjuicio irreparable. De igual manera, en la Sentencia TC/0069/14⁴ este colegiado se había pronunciado indicando que una demanda de esta naturaleza requiere motivación y prueba del daño inminente, en los siguientes términos:

g. [...] Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

9.9. Al respecto, conviene también mencionar que esta sede constitucional, en relación con demandas en suspensión de ejecución de características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24, TC/0089/25 (reiterando la solución adoptada en la TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que

⁴ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias:
TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y
TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.10. Por tanto, y conforme a las razones expuestas precedentemente, este tribunal constitucional procede a rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Geovanny Santelises Mejía, por no haber comprobado en qué consiste el daño inminente e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Satana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Geovanny Santelises Mejía respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Geovanny Santelises Mejía respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0105, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, el señor Geovanny Santelises Mejía, así como a la parte demandada en suspensión, el Alorica Dominicana SRL, (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria